

INFORME

ACUSACION CONSTITUCIONAL CONTRA LOS MINISTROS DE LA
TERCERA SALA DE LA CORTE SUPREMA CON OCASION DE LA
RESOLUCION DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA RECAIDO EN EL
CASO "CHANFREAU".

Santiago, 17 de diciembre de 1992.

A) PRESENTACION

La principal dificultad que se presenta para determinar la procedencia de la acusación constitucional, radica en precisar el contenido y alcance de la causal, esto es, qué se entiende por "notable abandono de sus deberes".

A este respecto, cabe señalar primeramente que el sentido y alcance de tal expresión no se encuentran clarificados en nuestro ordenamiento jurídico, con lo cual el análisis de la procedencia de la acusación se enmarca básicamente en un problema de hermenéutica. En donde las posturas se resumirán básicamente en dos: la que intenta darle una interpretación positivista a la expresión, haciendo prácticamente sinónimos deberes y funciones, y aquélla que estima que el notable abandono de deberes tiene un contenido valórico o axiológico que va más allá del puro texto expreso.

En concreto, la actividad interpretativa se circunscribe esencialmente a determinar, si esta causal de acusación contra los ministros puede fundarse sólo en aspectos adjetivos o formales de su conducta o si también tiene aplicación tratándose de los abusos o abandonos "notables" cometidos al dictar sentencia. Esto es, si el "notable abandono de sus deberes" se extiende tanto a abusos cometidos en los aspectos adjetivos como substantivos del ejercicio del cargo.

B) INTERPRETACION POSITIVISTA

Como se dijo, esta postura asume el apego irrestricto al texto expreso de la norma constitucional, agotándose la acción interpretativa en determinar la correspondencia formal de la norma con el ejercicio legal de las funciones competenciales de los ministros de la tercera sala.

- 1.- La fortaleza objetiva de la decisión judicial radica en la circunstancia de que la tercera sala de la Corte Suprema, en ningún caso habría incurrido en denegación de justicia, fundante de un "notable abandono de sus deberes", sino que simplemente ha resuelto, frente al conflicto de competencia planteado y en ejercicio de sus funciones, que el conocimiento de la causa "Chanfreau" debe recaer en un tribunal distinto del que estaba conociendo.

Lo anterior constituye, precisamente, la actividad propia del órgano jurisdiccional en ejercicio de sus funciones, resolver una cuestión formal (determinación del tribunal competente) que el propio ordenamiento jurídico le ha encomendado. En este sentido, lo resuelto por la tercera sala no puede considerarse denegación de justicia o notable abandono de sus deberes, toda vez que dicho tribunal ejerció una función que por ley le corresponde, resolvió finalmente la cuestión planteada y falló conforme a derecho.

- 2.- Por su parte, la debilidad de la acusación se hace ostensible si se atiende a la razón, insistentemente esgrimida por los diputados, de que la denegación de justicia por notable abandono de sus deberes, se funda en la resolución de la tercera sala de hacer recaer el conocimiento de la causa en un Tribunal Militar, que "jamás han procurado la verdad y hecho justicia tratándose de este tipo de delitos...". Señalando además que, "Esta resolución demuestra una clara voluntad de procurar la impunidad y denegar justicia tratándose de las más graves violaciones a los derechos humanos pues es sabido ... que dichos procesos cuando pasan a poder de los referidos tribunales languidecen, no avanzan en su tramitación, son sobreseídos y archivados."

Estas aseveraciones, radican básicamente la configuración de la acusación en una premisa subjetiva, de dudosa procedencia y difícil prueba, suponer en los ministros de la tercera sala intención o voluntad de querer consagrar la impunidad en el caso concreto, por la vía de transferir el conocimiento de la causa a los tribunales militares; suponiendo además en estos tribunales también la intención, voluntad y predisposición permanente de no hacer justicia en los casos de violaciones de los derechos humanos.

Así planteada, la acusación intenta sostenerse sólo en supuestos de intenciones:

- a) Que los ministros de la tercera sala, al conocer y fallar el conflicto de competencia, tuvieron como propósito o motivación consolidar la impunidad en el caso "Chanfreau";
- b) Que los ministros asumen que el traspaso del conocimiento de la causa a los tribunales militares, constituye el medio necesario para el logro de tal impunidad;
- c) Que precisamente en mérito de la anterior circunstancia, los ministros deciden el traspaso de la competencia, y
- d) Que los tribunales militares, en las causas por violaciones a los derechos humanos, indefectiblemente concocen y fallan con voluntad y predisposición de no hacer justicia, consolidando así la impunidad.

3.- En este contexto, es posible prever que los parlamentarios que se manifiesten en contra de la acusación constitucional, argumentarán que dicha facultad jamás puede tener por objeto intentar enmendar sentencias de los tribunales, dictadas en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales.

No puede considerarse que hay "notable abandono de sus deberes" cuando la tercera sala, en ejercicio de las facultades que le competen, determina que el conocimiento de una causa deba radicarse en determinado tribunal pues, al hacerlo, los ministros no están incurriendo en denegación de justicia, sino que simplemente están radicando el conocimiento de la causa en un tribunal diverso, en mérito de la función que en tal sentido le encomienda la ley.

Podrán señalar, además, que la parte acusadora no desconoce la atribución de la tercera sala de resolver el conflicto de competencia planteado, sino que intenta configurar el "notable abandono de sus deberes" fundado en un artilugio de intenciones, a saber, presumir que los ministros tienen intención de consolidar la denegación de justicia a través de la impunidad; que los tribunales militares, también supuestamente, tienen la intención, objetivo o actitud deliberada de favorecer la impunidad y, por último, también se presume que precisamente con el propósito de consolidar tal impunidad, la tercera sala habría resuelto el traslado de la competencia de un tribunal ordinario a un tribunal militar.

- 4.- Finalmente, también se puede señalar que en el ejercicio de la facultad que a la Cámara le asiste, no puede romperse el tradicional principio de separación de los poderes, intentando configurar una acusación constitucional que pretenda poner las resoluciones judiciales en el ámbito de discusión y competencia de mayorías parlamentarias, afectando de esta forma seriamente la independencia del Poder Judicial. Más aún, si tales resoluciones han sido dictadas en ejercicio de funciones legalmente establecidas y con apego a la legislación vigente.

C) INTERPRETACION FINALISTA

Esta interpretación, como se dijo, pretende reconocer en la causal de "notable abandono de sus deberes" un contenido axiológico, que no se detiene sólo en el texto expreso, sino que más bien intenta dar un sentido y alcance finalista a la causal constitucional, atribuyendo a los tribunales superiores de justicia, en el contexto de sus deberes, el rol de garante de los derechos fundamentales de las personas, en ejercicio del cual, dichos tribunales, no pueden limitarse sólo al cumplimiento foemal de la norma jurídica.

- 1.- Cabe destacar, en primer término, que el "notable abandono" no constituye una circunstancia aislada o de excepción en que incurrirían los magistrados de los tribunales superiores, sino más bien dice relación con una actitud o conducta permanente de desidia o desinterés, caracterizada por su evidencia y permanencia; "evidente", porque se trata de una conducta notable, esto es, nada despreciable o imperceptible y, "permanente", en el sentido que por constituir una actitud o conducta no puede sino ser desarrollada en el tiempo de manera sostenida.

En definitiva, la expresión "notable abandono de sus deberes" constituye una conducta y acción sostenida de desinterés o desidia respecto de aquéllo que a los magistrados de los tribunales superiores de justicia les es exigido en razón de tales, esto es, sus deberes.

- 2.- Tales deberes, cuyo notable abandono se persigue con la acusación constitucional, constituyen un concepto que en ningún caso puede agotarse o asimilarse a las simples funciones de los magistrados.

Los deberes dicen relación con los altos y superiores objetivos de la función jurisdiccional, que en el caso de los tribunales superiores de justicia adquieren una proyección valórica, que va más allá del conjunto de funciones o atribuciones que constituyen su competencia formal, que miran más bien al fin ulterior, a la esencia de la magistratura, al contexto axiológico, en definitiva, a la justicia como valor de permanente vigencia en las relaciones humanas.

En estos términos, el "notable abandono de sus deberes", no constituye un mero incumplimiento de funciones, cuya responsabilidad pudiera perseguirse por medios distintos de una acusación constitucional y aún respecto de todos los magistrados, y no sólo respecto de aquéllos pertenecientes a los tribunales superiores de justicia.

En este sentido, si la acusación constitucional está concebida en contra de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, es precisamente porque tales deberes no son asimilables a las meras funciones, respecto de las cuales cualquier magistrado pudiera caer en incumplimiento, sino que sólo son asimilables a fines u obligaciones superiores que sólo pueden exigirse respecto de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, en razón de su rol fundamental en el orden institucional.

De esta forma, tales deberes necesariamente dicen relación con los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, con los valores permanentes de la sociedad, con la vigencia y eficacia del estado de derecho y con la justicia como valor, elemento y fin permanente en las relaciones humanas.

Es este y no otro el contenido de los deberes de los magistrados de los tribunales superiores, sólo así se explica la preocupación del constituyente de consagrar en la carta fundamental este mecanismo acusatorio, por cuyo medio se pretende asegurar, en la lógica de la recíproca fiscalización de los poderes del Estado, la permanente vigencia de los más altos valores que deben imperar en la sociedad.

- 3.- Por otra parte, la configuración de la causal de "notable abandono de sus deberes", fundante de la acusación constitucional, evidentemente no puede resolverse teniendo sólo en cuenta el fallo recaído en el caso "Chanfreau", éste sólo constituye el contexto judicial particular con ocasión del cual se interpone la acusación, pues, como se dijo, el "notable abandono de sus deberes" constituye una actitud o conducta permanente de desidia o desinterés que mal podría configurarse sólo a propósito de un caso puntual.

- 4.- En este contexto, la acusación constitucional pretende configurar el "notable abandono de sus deberes", en mérito de una actitud y conducta permanente de los ministros que ha favorecido la impunidad, que si bien han dado cumplimiento formal a las obligaciones o funciones propias del cargo, han desatendido, sin embargo, los deberes y fines superiores de sus altas funciones, al perseverar en resoluciones o conductas que, de una u otra forma, han favorecido, o por lo menos permitido, sin contrapeso de la justicia, constantes violaciones a los derechos humanos.

En este sentido, la acusación da cuenta de una actitud constante de los tribunales superiores de privilegiar permanentemente el cumplimiento de una justicia formal, en desmedro de la justicia esencial, a través de resoluciones que, si bien se enmarcan en su ámbito competencial, no han constituido sin embargo expresiones del ejercicio de la alta función de defensa de los derechos fundamentales de las personas, que a los tribunales superiores les corresponde y debiera corresponderles siempre y en todo momento. Asimismo, nunca se ejercieron los mecanismos o resortes jurisdiccionales que pudieron, en algún momento, desalentar el clima de impunidad y haber restablecido el respeto por los derechos fundamentales de las personas.

D) CONCLUSIONES

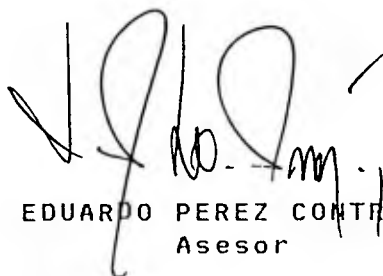
Así planteada la cuestión, pudiera llegar a conluirse, a pesar de lo señalado, que la acusación es procedente formalmente en términos de que la facultad le asiste a la Cámara de Diputados, que los sujetos pasivos de la acusación (magistrados de los tribunales superiores) también corresponden al tipo constitucional y que la acusación se enmarca en el contexto del ejercicio de las funciones jurisdiccionales de los ministros de la tercera sala.

No obstante, el principal obstáculo para la viabilidad de la acusación se presentará, como se ha expuesto, en la determinación del sentido y alcance que se quiera dar a la expresión "notable abandono de sus deberes" que, a pesar de su dificultad, pudiera hacer prosperar la acusación en una primera instancia, atendida la correlación de fuerzas políticas de la Cámara, pero que se tornará seguramente infranqueable en el Senado, también por el antecedente de las mayorías políticas.

Asimismo, cualquiera sea el resultado de la acusación, de una u otra forma debieran surgir conclusiones relevantes para el futuro accionar de los tribunales superiores de justicia, toda vez que por primera vez se desarrollará en un ámbito elevado y con plena libertad, la discusión de un tema tan fundamental como es el rol del Poder Judicial, y particularmente de la Corte Suprema, respecto del sensible tema de la protección de los derechos fundamentales de las personas, que ha constituido hasta ahora un discusión pendiente, de tal trascendencia, que a su respecto aún el ejercicio de la soberanía reconoce limitaciones.

Finalmente, cabe tener presente las delicadas implicancias políticas que, ni siquiera el resultado, sino que la sola discusión de la acusación constitucional pudiera acarrear al cuadro político actual. Sería temerario no considerar que la presente acusación compromete gravemente, no sólo a los ministros involucrados, que obviamente no son el objetivo final de la acusación, sino que a la Corte Suprema en general, cuestionando profundamente el rol que asumió frente a las violaciones de los derechos humanos durante el régimen militar, atribuyéndoles a lo menos una actitud permisiva frente al tema y, por otra parte, compromete gravemente a las instituciones armadas, al involucrarse directamente a miembros activos y de alto rango de dichas instituciones en tales violaciones. En este contexto, la acusación constitucional puede derivar la discusión de su procedencia a configurar un delicado cuadro político, en que se coloque a las instituciones armadas como autores intelectuales y materiales de una política sistemática de violación de los derechos humanos y al Poder Judicial, encargado de salvaguardarlos, en cómplice inexcusable de tales violaciones.

En definitiva, no el fondo, pero si la oportunidad de la acusación constitucional pudiera parecer a lo menos inconveniente, haciendo más que discutible los supuestos beneficios que ella acarrearía, también pudiera señalarse que aún la Justicia tiene su momento y que la tranquilidad y seguridad institucional constituyen, al igual que la justicia, valores tampoco despreciables, que dependiendo de las circunstancias son susceptibles de anteponerse o superponerse. Sin embargo, los momentos se suceden y presentan no siempre caracterizados por su conveniente oportunidad y, por otra parte, la dignidad humana, los derechos humanos, la responsabilidad por los actos propios y las obligaciones fundamentales del Estado constituyen valores inapreciables, cuyo respeto y vigencia consolidan una sociedad más justa, valores todos que fueron asumidos como compromisos ineludibles frente a la ciudadanía en el programa de gobierno de la concertación.



EDUARDO PEREZ CONTRERAS
Asesor